

"En la ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, a los 25 (veinticinco) días de noviembre de 2001 (dos mil uno):

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad número **019/2001 INC**, promovido por el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el XXII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, mediante el cual impugna el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores y en consecuencia la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, acuerdo tomado por dicho Consejo en sesión iniciada el día 13 (trece) de noviembre y concluída el día 15 (quince) del mismo mes del año en curso, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Que de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el XXII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Ciudad de El Rosario, Sinaloa, celebró sesión el día 13 (trece) de noviembre del año en curso a efectos de realizar el cómputo final de los votos emitidos en las casillas comprendidas en ese Distrito respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa, acordando elaborar el acta de cómputo correspondiente al término de la sesión que concluyó el día 15 de noviembre del año en curso.

2º.- Que por escrito de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores, realizado por el XXII Consejo Distrital Electoral del Municipio de El Rosario, Sinaloa y en consecuencia la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores y el otorgamiento de la constancia de Mayoría Relativa de esa elección, ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.- Documentales públicas** consistentes en: **a)** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores; **b)** Copia certificada del acta de la séptima sesión ordinaria del XXII Consejo Distrital Electoral, de fecha 11 (once) de noviembre de 2001 (dos mil uno); **c)** Copia certificada de la lista definitiva de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas instaladas para la elección en mención y aprobada por el XXII Consejo Distrital; **d)** Copia certificada de las actas de instalación y cierre, de incidentes y de escrutinio y cómputo, todas de la jornada electoral y relativas a cada una de las casillas a que se alude en el presente escrito y cuya nulidad de votación se solicita; **e)** Documental pública en vía de informe a la Sub-Procuraduría regional Zona Sur de 25 (veinticinco) denunciadores de hechos presuntamente de delitos electorales, mismas que previo requerimiento a dicha Sub-Procuraduría hizo llegar a este Tribunal en copias certificadas consistente en 71 (setenta y uno) fojas; **2.- Presuncional** en su triple aspecto, lógico, legal y humano; **3.- Instrumental de Actuaciones.**

3º.- Que tramitado el recurso conforme a los artículos 221 y 231 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, el día 20 (veinte) de noviembre de este año, el XXII Consejo Distrital de El Rosario, hizo llegar a este Tribunal los siguientes documentos: **1.-** Escrito de interposición del presente recurso, así como pruebas y anexos; **2.-** Copia certificada del proyecto de acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2001 (dos mil uno) en que constan los actos impugnados; **3.-** Copia certificada del acta de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; **4.-** Informe circunstanciado rendido por su Presidente y Secretario **haciendo constar las comparecencias de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional como terceros interesados**; **5.-** Escrito original presentado el día 19 (diecinueve) de los corrientes por el Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado; **6.-** Copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores de las casillas electorales que se instalaron en ese Distrito Electoral; **7.-** Copia certificada de la cédula de interposición del recurso, así como de la cédula de retiro; **8.-** Acta de insaculación en sesión celebrada por el Consejo responsable el 17 (diecisiete) de julio del presente año; **9.-** Copia certificada del cuaderno de resultados de la elección de Presidente Municipal; **10.-** Copia certificada del cuaderno de resultados de la elección de Diputados por ese distrito; **11.-** Copia certificada del escrito donde el Partido de la Revolución Democrática acredita al promovente como su representante ante el órgano

electoral responsable; **12.-** Copia certificada de la constancia de mayoría y de asignación de la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios; **13.-** Copia certificada en donde el Partido Revolucionario Institucional solicita al órgano responsable que le sea expedida constancia de que no se presentó ningún escrito de protesta ante ese Consejo, o en su caso, copia certificada de las que se hayan presentado; **14.-** Constancia de mayoría y asignación de la elección de Diputado del XXII Distrito Electoral; **15.-** Copia certificada del escrito de protesta presentado por el partido promovente respecto de las casillas 3155 y 3170 básicas, recibido por el Consejo responsable a las 15:30 horas del día de la sesión; **16.-** Copia certificada de la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional expedida por dicho Consejo; **17.-** Copia certificada de la tercera sesión extraordinaria celebrada el 31 (treinta y uno) de agosto por el XXII Consejo Distrital; **18.-** Copias certificadas de diversos comunicados que hace el partido promovente al XXII Consejo Distrital Electoral que constan en 7 (siete) fojas; **19.-** Copias certificadas de denuncias de hechos presuntamente constitutivos de delitos electorales firmados por el representante del Partido de la Revolución Democrática que constan en 11 (once) fojas; **20.-** Copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al Lic. José Luis Álvarez López; **21.-** Copia certificada del escrito de tercero interesado presentada por el Partido Acción Nacional; **22.-** Copia certificada de las actas de la segunda, sexta y décima de las sesiones celebradas por dicho Consejo; **23.-** Copia certificada de la lista de ciudadanos designados funcionarios de Mesas Directivas de Casillas para el XXII Distrito; **24.-** Original del escrito de remisión del presente recurso a este Tribunal; **25.-** Listado de Ubicación de casillas para la Zona Sur que se publicó en un medio de comunicación.

5°.- Que el expediente del recurso fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el día 20 (veinte) de noviembre de este año y fue turnado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral al Secretario del mismo, para efectos de que éste realizara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley Estatal Electoral.

6°.- Que el Secretario General de éste Tribunal con esa misma fecha radicó el expediente bajo el número 019/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando que antecede.

7°.- Que con esa misma fecha el Presidente del Tribunal turnó el expediente a la Sala Sur de éste Órgano Jurisdiccional, la cual elaboró el proyecto de resolución que se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- El Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito de protesta de las casillas impugnadas y ha sido criterio doctrinal por mucho tiempo que el Escrito de Protesta sirve como medio o instrumento para que el juzgador llegue a la convicción de que existieron presuntas violaciones legales durante el proceso electoral, mismas que de confirmarse a través de otros medios de prueba pueden llevar a decretar la nulidad de la votación en una o más casillas, posibilitando la modificación del resultado general de una elección; así mismo, conforme a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Escrito de Protesta es considerado como un requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral y, en consecuencia, la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

sanciona el hecho de no presentar en tiempo los escritos de protesta o la omisión en ellos de los requisitos que señala la propia ley, con la improcedencia del recurso de inconformidad. Tal concepción había sido criterio de este Tribunal en los procesos electorales pasados, más sin embargo se reconoce que el mismo no puede ser sostenido en virtud de que ha convertido en una traba al derecho de acceso a la justicia electoral por las razones que en las siguientes líneas se expresan.

La obligación contenida en el artículo 228 de la Ley Electoral aludida, consistente en que el Escrito de Protesta sea presentado ante las Mesas Directivas de Casillas o ante los respectivos Consejos Distritales o Municipales antes de iniciarse la sesión del cómputo de la elección correspondiente, resulta a todas luces limitativa del derecho que todo o partido político tiene para excitar la actuación de los órganos de impartición de justicia, máxime que el sistema de representación de dichos institutos políticos, ante las Mesas Directivas de Casillas descansa en ciudadanos comunes, no profesionales de la materia, que por regla general no tienen los conocimientos ni la aptitud necesarios para requisitar el aludido escrito de protesta bajo la rigurosa formalidad a que se refiere este último precepto, además de que en muchos casos los partidos minoritarios no están en posibilidad de acreditar representantes ante todas las Mesas Directivas de Casilla, quedando con ello en situación de notoria desventaja frente a los partidos mayoritarios que sí pueden hacerlo, de lo que resulta una inequidad jurídica que atenta contra los principios rectores del derecho electoral..

La utilidad del Escrito de Protesta a que se refiere el criterio doctrinal arriba mencionado es a todas luces restringido y se ha venido constituyendo en un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales entren al conocimiento y estudio del fondo de las controversias más importantes de todo proceso electoral, como son las que se relacionan con las violaciones legales que pueden afectar la validez de la votación y que no abonan beneficio alguno a la claridad de los resultados electorales al no permitir que se valoren argumentos y agravios esgrimidos por los partidos políticos que ven afectados sus derechos por conductas ilícitas de otro u otros de los contendientes, y tampoco permiten desvirtuar afirmaciones erróneas o imprecisas de partidos interesados en obtener en el órgano jurisdiccional el triunfo que no lograron en las urnas, mismas afirmaciones que se tornan en argumento o pretexto para generar conflictos políticos postelectorales que afectan la pacífica convivencia social; y que obstaculizan también el sometimiento de la lucha política partidista al marco de la ley.

El Escrito de Protesta no es, en estricto derecho, el único medio para que el órgano jurisdiccional concluya que los hechos en él expresados constituyen irregularidades generadas durante la jornada electoral, como así se colige del contenido de los artículos 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral, que contemplan diversos medios de prueba admisibles en esta materia.

Deviene además limitativo del derecho de acceso a la justicia la exigencia de que el escrito de protesta se presente el mismo día de la jornada electoral, lo cual debe quedar asentado en las actas que levantan los funcionarios de casilla, por la misma razón de que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ciudadanos comunes, por desconocimiento o por atender a las cargas propias de su función, fácilmente pueden omitir la recepción de tales Escritos de Protesta, lo que deja a los partidos políticos imposibilitados para impugnar las actuaciones irregulares de los propios funcionarios de casilla o de otros contendientes. Por otra parte, la única posibilidad para presentar dichos Escritos de Protesta fuera de la jornada electoral, tiene una escasa duración de 36 horas, dado que la jornada electoral se cierra a las 18:00 horas del domingo y la sesión de cómputo se inicia por disposición legal a las 8:00 horas del martes inmediato siguiente, lo cual atenta contra la regla general establecida en la propia Ley Electoral que otorga un término de 3 (tres) días para la interposición de los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración.

De esa suerte, súmese a lo anterior la insalvable barrera que impone el segundo párrafo del artículo 228 del cuerpo de leyes en cita, por lo que ve a la improcedencia en cuanto a la presentación del multicitado escrito ante el Consejo Electoral, de haber actuado en la casilla dos o más representantes de partidos políticos, lo que limita aún más la pretensión de agotar el recurso que le es consecuente, dejándose así en un completo estado de indefensión al instituto político que

se sienta agraviado. La existencia de documentales públicas como lo son las diversas actas que la Mesa Directiva de Casilla está obligada a levantar y para cuya elaboración sus funcionarios reciben capacitación específica de la autoridad administrativa electoral, hacen del Escrito de Protesta un medio preparatorio de recurso que acusa notoria obsolescencia, pues conforme a la actual legislación electoral local opera en contra de quien debiera proteger, y también en contra del principal interés jurídico tutelado por el derecho electoral que a fin de cuentas es la voluntad popular expresada a través del voto.

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se dijo consagra la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual quiere decir que entre el ciudadano reclamante de justicia y el órgano jurisdiccional que está obligado a impartirla no debe existir obstáculo alguno, de ahí que lo establecido por el legislador sinaloense en el citado artículo 227 de la Ley Electoral, que otorga al escrito de protesta el carácter de requisito inexcusable, imprescindible o ineludible para la procedencia del Recurso de Inconformidad y que sujeta a este juzgador para entrar al análisis de fondo de los asuntos que a través de tal recurso se le planteen, deviene violatorio del derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto no resulta apegado al principio constitucional federal ya citado.

En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcribe:

“ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones

propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Al respecto es dable asentar que no obstante que la Constitución Política y la Ley Electoral locales no contienen disposición alguna en relación con la obligatoriedad por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los precedentes que le conforman no responden asuntos que se hubiesen suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no se surte el supuesto contemplado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso *sub-juris* este Tribunal Estatal Electoral comparte el criterio de esa Sala Superior acogiéndose por tanto a los términos de la transcrita jurisprudencia de donde resulta a todas luces atinente desconocer al escrito de protesta la calidad de requisito de procedibilidad, propio del Recurso de Inconformidad, siendo entonces pertinente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada..

Dígase por último, en cuanto a esto se refiere, que el escrito de protesta, atendiendo a su naturaleza, no forma parte de los requisitos procesales indispensables para la válida constitución de un proceso, ya que no es imprescindible, además que la ausencia de este no impide que el juzgador se aboque al conocimiento de la causa. En suma, la concepción del Escrito de Protesta como requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, es un claro obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales del Estado o a la tutela judicial, porque no responde a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo, se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razones todas por las que este órgano jurisdiccional no le atribuye al Escrito de Protesta el carácter de requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, pues como ya se dijo, deben aplicarse primeramente los artículos 17 de la Constitución Federal y 105 de la particular del Estado.

IV.- El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravios textualmente los siguientes:

“Expuesto lo anterior, paso hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante este Tribunal Electoral, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violentados y la expresión de agravios:

Casilla No. 3131. Con domicilio en 25 DE FEBRERO S/N MARCELO LOYA 82800 JARDIN DE NIÑOS, en esta ciudad de El Rosario, Sinaloa.

En esta casilla no se cumple con los principios establecidos en los artículos 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa y por el 47 de la Ley

Electoral del Estado, con lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación, aplicable supletoriamente. A este respecto cabe señalar lo siguiente:

Según nuestro marco electoral local, las casillas electorales se integran con ciudadanos; el precitado ordenamiento legal establece el mecanismo por el cual en diversas etapas, se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas **se insacula, se capacita y evalúa** a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que **certeza y objetividad, legalidad e imparcialidad**, a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante el desarrollo de la jornada electoral. Es de destacar, que la certeza y objetividad, legalidad e imparcialidad son principios rectores de todo proceso electoral, lo cual es corroborado por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, incluyéndose también al Presidente del Consejo Distrital, lo cual no sucedió en este municipio, toda vez que el día 12 del mes de noviembre del presente año aproximadamente como a las 15:00 horas (tres de la tarde), en el "Bar las Brisas del Baluarte", el Sr. JORGE LORENZO AGUILAR SARABIA Presidente del XXII Consejo Distrital, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes junto con los señores ABRAHAM EDUARDO URREA ARENAS presidente del PRI en le municipio de El Rosario y candidato a regidor por el mismo partido; FERNANDO BURGUEÑO SANCHEZ coordinador de campaña de la señora TERESA OSUNA CRESPO candidata a presidente municipal de El Rosario por el PRI; PEDRO IBARRA ANGULO expresidente municipal de El Rosario y uno de los principales operadores políticos del PRI en El Rosario. Cabe mencionar que al instalarse el XXII Consejo Distrital de El Rosario meses antes de la elección, este partido había advertido y denunciado la falta de imparcialidad del C. JORGE LORENZO AGUILAR SARABIA, Y ESTE ASUNTO FUE TRATADO EN Consejo Estatal, sin embargo no fue destituido, lo anteriormente expresado está plenamente comprobado con instrumento público el cual se encuentra en archivos del H. Consejo Estatal Electoral y el Coordinador de capacitación actuó con dolo y mala fe, al no capacitar correctamente a los funcionarios electorales, y no realizar la evaluación correspondiente, pues se pudo comprobar su incapacidad, al detectar más de 40 de las 91 casillas instaladas, con irregularidades, lo cual esta documentado en el acta circunstanciada del computo Distrital, en resumen estas irregularidades nos dejaron en estado de indefensión a los partidos contendientes en esta elección, en especial al PRD, pues la diferencia entre el candidato supuestamente ganador y el candidato supuestamente perdedor es mínima, en relación con el sin número de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral.

Así mismo, la legislación electoral de nuestro Estafo establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, sea sustituido por algún otro ciudadano vecino de la sección electoral correspondiente, pero más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene la ley de la materia, será la relativa a que solo

podrán participar en la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como en el acto de la trascendencia democrática que tiene la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la sección electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la jornada electoral, y siendo como lo es, de que en las casilla que he dejado plenamente relacionada, existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece el artículo 211, fracción IV de la multicitada Ley.

De la misma forma, además de la anterior causal de nulidad, en esta casilla se configura las establecidas en las fracciones VII y X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y a este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

Todo el día se encontró ejerciendo presión sobre los electores dentro de las áreas donde se instalaron las casillas, para que votaran a favor de los candidatos del PRI, esto está plenamente comprobado y substanciado por el sin fin de denuncias que fueron presentadas ante la agencia del Ministerio Público.

Se observó y detectó en varios lugares del municipio a varios señores los cuales hoy tienen una denuncia ante el Ministerio Público y se les sorprendió sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas el día siguiente al de la elección, incluso se detectaron casas de funcionarios Estatales, como jueces, Oficiales del Registro Civil, funcionarios del Sector Salud, ofreciendo dinero porque votaran por los candidatos del PRI.

Los hechos anteriores, corroborados por ciudadanos Rosarences quienes interpusieron denuncias ante la agencia del ministerio público, hacen prueba de que en esta casilla y durante todo el desarrollo de la jornada electoral se realizó presión sobre los electores para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y al mismo tiempo se hizo proselitismo que constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político.

El hecho de que durante toda la jornada electoral se hubiesen realizado estas maniobras, tanto por los funcionarios como para los miembros del PRI en El Rosario, Sinaloa, así como por las personas a las que se hace mención en el presente escrito, configuran la causal de nulidad establecida en el artículo 211, fracción VII de la Ley Electoral en cita, esto nos deja en estado indefensión, toda vez que estas actividades ilícitas se realizaron fuera de la casilla electoral, por lo que no se pudo meter los escritos de incidentes, pero que afectan grandemente la votación emitida en las casillas instaladas y por consecuencia la elección.

Así mismo, se comprobó que los representantes del PRI, estaban utilizando listas de ciudadanos diferentes a los autorizados con el carácter de definitivos por el Consejo Estatal Electoral, por lo que se configuran la

causal de nulidad establecida en el artículo 211, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.”

Queda establecido que el partido recurrente ataca el total de las 90 (noventa) casillas que se instalaron en ese Distrito Electoral, ya que al redactar en su escrito de impugnación al expresar los agravios sobre la casilla 3131, estos los da por reproducidos al hablar del resto de las casillas en el desarrollo de su Recurso de Inconformidad.

V.- Establecidos así los agravios, procede ahora entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas. Al respecto, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las actuaciones del XXII Consejo Distrital Electoral con residencia en El Rosario, Sinaloa y de las Mesas Directivas de Casillas, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades competentes; en cuanto a la prueba presuncional ofrecida por el partido recurrente no se le otorga valor probatorio, dado que no existen hechos comprobados o declaraciones que consten frente a fedatario público en los términos que se señalan en la parte final del artículo 243 de la Ley Estatal Electoral; en relación a la prueba consistente en instrumental de actuaciones que es, el contenido de los actos realizados por las autoridades electorales para acreditar los hechos y actos reclamados, se le otorga valor probatorio pleno; lo anterior, de conformidad a lo que disponen los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

VI.- Precisados los agravios en las causales de nulidad establecidas por el artículo 211 fracciones IV, VII, VIII y X de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se procede a su análisis el que se realizará casilla por casilla o bien por grupos, cuando guarden condiciones semejantes, sin que esto último sea óbice para dejar de atender uno de los principios del sistema de nulidades que rigen el derecho electoral mexicano, que mira a que la causal de nulidad que se actualice en una casilla solo trae aparejada la afectación de la votación emitida en ella, y en lo que hace exclusivamente a la elección materia de impugnación. Lo anterior tiene apoyo en la Tesis de Jurisprudencia J.21/2000, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución

Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Este juzgador estima pertinente dejar claramente establecido que, en términos de lo previsto por los artículos 76 y 79 de la Ley Estatal Electoral, las mesas directivas de casilla son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales; durante la jornada electoral tienen a su cargo, esencialmente, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; están integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, designados por la autoridad competente en términos del artículo 85 de la Ley de la materia, a través de un procedimiento de insaculación del listado nominal de electores, que concluye con una evaluación objetiva para seleccionar, de entre dichos individuos, a los que resulten más aptos; funcionarios que son debidamente capacitados para el desempeño en la jornada electoral. Ahora bien, para subsanar la posible ausencia de alguno o algunos funcionarios el día que se celebren las elecciones, se establecen mecanismos tendientes a conseguir que dicho organismo se conforme debidamente para desempeñar las labores que le señala la ley; esto es, se prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, a fin de que el día de los comicios ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

Además, es de advertirse que el legislador determinó que en aquellos casos en que no se integre la casilla en la forma ordinaria, el presidente designaría a los funcionarios necesarios para conseguirlo, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los propietarios presentes, habilitando a los suplentes presentes en lugar de los faltantes; y en ausencia de los funcionarios designados (incluyendo los suplentes), cuando no es factible recurrir a ciudadanos que fueron insaculados, capacitados y designados para desempeñarse como funcionarios de casilla, en aras de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, el presidente o quien lo supla en términos de ley, está facultado para nombrar de entre los electores en la casilla, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Para el análisis de las causales de este grupo se tomó en cuenta el listado definitivo de ubicación de casillas y lista de funcionarios que fue publicado en periódicos del Estado con circulación estatal, de conformidad a lo que establece el artículo 143 segundo párrafo de la Ley Estatal Electoral y, que en lo sucesivo nos referimos a él como lista de funcionarios o encarte.

Al efecto, este juzgador procede a clasificar las casillas impugnadas por la causal de nulidad que aduce el promovente, resultando 4 (cuatro) grupos.

PRIMER GRUPO: lo comprenden las casillas números 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3139 contigua, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219 básicas, 3134 especial y en ellas dice el promovente que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, ya que argumenta “... que existen constancias fehacientes de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral... ”.

Para el estudio de esta causal este primer grupo se dividirá en 3 (tres partes) como a continuación se expresa:

Primera parte: La componen las casillas 3136, 3134, 3135, 3198, 3212 Básicas y 3139 Contigua, cuyo común denominador es que no fueron los propietarios quienes integraron la Mesa Directiva de Casilla;

Casilla 3136 Básica.- De las actas de instalación de casilla y cierre de votación así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente bajo los folios 0091 y 0093, se desprende que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla a excepción del segundo escrutador, fueron las mismas personas que en la lista de funcionarios fueron designados y por tanto autorizados por la Ley de la materia; ahora bien, en lo que respecta al segundo escrutador se encuentra que fungió como tal la C. Olivia del Carmen García Chiquete, que de acuerdo a la lista de funcionarios no estaba autorizada para recibir la votación, pero que ante la ausencia tanto de la persona que debió de haber ocupado el cargo de segundo escrutador como de los suplentes quienes eran los encargados de cumplir con ese deber ciudadano, la mesa directiva de casilla actuó conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 145 de la Ley Electoral, y en virtud de que la electora antes mencionada estaba presente en la casilla e incluida en la lista nominal de electores de la sección que comprende esta casilla, es por lo que este Juzgador encuentra que la sustitución del segundo escrutador fue realizada conforme al procedimiento que marca la ley Electoral, quedando debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla, por lo que no se configura la causal de nulidad en estudio, procediendo **a confirmar el cómputo de esta casilla por lo que respecta solamente a esta causal.**

Casilla 3134 Básica.- De las actas de instalación de casilla y cierre de votación así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente bajo los folios 0083 y 0086, se desprende que en esta casilla y ante la ausencia de los ciudadanos que fueron designados como Secretario y Primer Escrutador, el Presidente de ésta procedió a su integración de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 145 de la citada ley, ya que a la persona que en principio se le había designado Segundo Escrutador le asignó la función de secretario y de entre lo electores que se encontraban presentes e incluidos en la lista nominal correspondiente según consta en folios 01342 y 01339 respectivamente, designó a los CC. María Isabel Santín López y Miguelina Nava Lozano, como primer y segundo escrutador, es por esto que este Juzgador encuentra que la sustitución fue realizada conforme al procedimiento que marca la ley Electoral, quedando debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla, por lo que no se configura la causal de nulidad en estudio, procediendo **a confirmar el cómputo de esta casilla por lo que respecta solamente a esta causal.**

Casilla 3135 Básica.- De las actas de instalación de casilla y cierre de votación así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente bajo los folios 0088 y 0090, se desprende que en esta casilla hubo ausencia de los dos escrutadores y los dos suplentes, y el Presidente de la casilla designó a los CC. Fernando Juárez García y Georgina Barrón Guzmán, como primer y segundo escrutadores respectivamente; este Tribunal encuentra que del análisis efectuado a la lista nominal de electores que comprende esta casilla y que corre agregada en autos bajo los folios 01329 al 01346, los nombres de los ciudadanos que el Presidente designó para desempeñar las anteriores funciones, no aparecen incluidos, por lo tanto este juzgador observa que esta casilla quedó indebidamente integrada y con ello se transgredió lo establecido por el artículo 145 de la Ley Electoral, configurándose la causal de nulidad invocada por el recurrente, deviniendo entonces **declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.**

Casilla 3198 básica.- De las actas de instalación de casilla y cierre de votación así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente bajo los folios 0291 y 0564, se desprende que en esta casilla hubo ausencia del Secretario y de los suplentes, por lo que el Presidente de ésta designó a la C. María Candelaria Luna Salcido como secretario no estando incluida en la lista nominal de electores correspondiente a esa sección que corre agregada bajo los folios 001252 a 001269, al respecto este juzgador observa que en esta casilla no se siguió el procedimiento para la integración de la Mesa Directiva de Casilla ante la falta de alguno de sus integrantes como lo señala el artículo 145 de la Ley Estatal Electoral, por lo tanto, esta persona no debería haber sido integrante de la mesa directiva y menos en el puesto de secretario dada las funciones importantes que corresponde a éste desarrollar y que se desprenden de los artículos 163, 165 fracciones I y VI

de la Ley de la materia; en tal virtud se configura la causal de nulidad que alega el promovente, por lo que, este Tribunal procede a **declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.**

Casilla 3212 Básica.- De las actas de instalación de casilla y cierre de votación así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente bajo los folios 0338 y 0340, se desprende que en esta casilla y ante la ausencia de los ciudadanos que fueron designados como Secretario, Primer y Segundo Escrutador, el Presidente de ésta procedió a su integración de conformidad como lo establecido en la fracción I del artículo 145 de la citada ley, ya que a la persona que en principio se le había designado Primer Suplente le asignó la función de secretario y al Segundo Suplente la de primer escrutador, así mismo de entre los electores que se encontraban presentes e incluidos en la lista nominal correspondiente según consta en folios 01261, designó a la C. Cecilia González Rodríguez, como segundo escrutador, es por lo que este Juzgador encuentra que la sustitución fue realizada conforme al procedimiento que marca la ley Electoral, quedando debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla, por lo que no se configura la causal de nulidad en estudio, procediendo **a confirmar el cómputo de esta casilla por lo que respecta solamente a esta causal.**

Casilla 3139 Contigua.- De las actas de instalación de casilla y cierre de votación así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente bajo los folios 0100 y 0104, se desprende que en esta casilla y ante la ausencia de los ciudadanos que fueron designados como Secretario y los dos suplentes, el Presidente de ésta procedió a su integración de conformidad como lo establecido en la fracción I del artículo 145 de la citada ley, ya que a la persona que en principio se le había designado Primer Escrutador le asignó la función de secretario y al segundo escrutador la función de primer escrutador, así mismo de entre lo electores que se encontraban presentes e incluidos en la lista nominal correspondiente según consta en folios 01284, designó a los C. Ana Edith Cano Pérez como segundo escrutador, es por lo que este Juzgador encuentra que la sustitución fue realizada conforme al procedimiento que marca la ley Electoral, quedando debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla, por lo que no se configura la causal de nulidad en estudio, procediendo **a confirmar el cómputo de esta casilla por lo que respecta solamente a esta causal.**

Segunda parte: Lo componen las casillas 3131, 3136, 3145, 3148, 3151, 3154, 3158, 3159, 3161, 3162, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3176, 3178, 3183, 3186, 3188, 3190, 3191, 3193, 3194, 3195, 3196, 3199, 3200, 3201, 3204, 3205, 3207, 3210, 3213, 3216, 3217, 3218 y 3219 Básicas, cuyo común denominador es que los ciudadanos inicialmente nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla parcialmente acudieron a cumplir con su función y en tal circunstancia los suplentes tomaron los cargos; este Tribunal previo análisis efectuado a las actas de instalación y cierre de casilla así como del encarte que obran en autos de este expediente, encuentra que las personas que fungieron como funcionarios de casilla son las mismas que aparecen nombradas por el órgano electoral competente y conforme a la Ley de la materia, es decir, conforme a lista que se publicó para tales efectos en cumplimiento de lo establecido por el artículo 143 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y en ella, aparecen los nombres de las mismas personas que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo a lo que como ya se dijo antes a las actas de instalación y cierre de cada una de ellas, por lo que este resolutor encuentra que las mesas directivas de las casillas analizadas se integraron y operaron conforme a los lineamientos señalados, entre otros por los artículos 144 y 145 de la Ley antes señalada, por lo que no se encuentra configurada la causal de nulidad que arguye el promovente, deviniendo entonces **confirmar el cómputo de estas casillas por lo que toca únicamente a esta causal.**

Tercera Parte: en las casillas 3132, 3133, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3146, 3147, 3149, 3150, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3160, 3163, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3177, 3179, 3180, 3181, 3182, 3184, 3185, 3187, 3189, 3192, 3197, 3202, 3203, 3206, 3208, 3209, 3211, 3214, 3215 básicas y 3134 especial, cuyo común denominador es que todos los ciudadanos inicialmente nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla acudieron a cumplir con su función; este Tribunal previo análisis efectuado a las actas de instalación y cierre de casilla así como del encarte que obran en autos de este expediente, encuentra que las personas que fungieron como funcionarios de casilla son exactamente las mismas que aparecen nombradas por el órgano electoral competente y conforme a la Ley de la materia, es decir, de acuerdo a la

lista de funcionarios que se publicó para tales efectos en cumplimiento de lo establecido por el artículo 143 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional observa que las mesas directivas de las casillas analizadas se integraron y operaron conforme a los lineamientos señalados, entre otros por el artículo 144 de la Ley antes señalada, por lo que no se encuentra configurada la causal de nulidad que arguye el promovente, deviniendo entonces **confirmar el cómputo de estas casillas por lo que toca únicamente a esta causal.**

SEGUNDO GRUPO.- Incluye las casillas números 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219 básicas y 3134 especial; en ella arguye el promovente que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, ya que dice "... Todo el día se encontró ejerciendo presión sobre los electores dentro de las áreas donde se instalaron las casillas, para que votaran a favor de los candidatos del PRI, esto está plenamente comprobado y sustanciado por el sin fin de denuncias que fueron presentadas ante la Agencia del Ministerio Público. Se observó y se detectó en varios lugares del municipio a varios señores los cuales hoy tienen una denuncia ante el Ministerio Público y se le sorprendió sobornando diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas el día siguiente al de la elección, incluso se detectaron casas de funcionarios Estatales, como jueces, Oficiales del Registro Civil, Funcionarios Del Sector Salud, ofreciendo dinero para que votaran por los candidatos del PRI." Al respecto este Tribunal establece que el concepto de presión al que se refiere la ley como causa de nulidad va junto con otras causas como son la violencia física, cohecho o soborno y ello es toda acción u omisión que se realice en forma tal en contra de los votantes que los induzca o los obligue a votar en tal o cual sentido e inclusive a no votar en una elección, por lo tanto pueden ser todos los actos materiales que afecten o puedan afectar la integridad física y moral de las personas, exploten o pretendan explotar su ignorancia y/o su atraso económico u otras necesidades materiales e inclusive espirituales o morales; también son todos aquellos actos u omisiones que realizados o se amenace con realizarlos impidan o pretendan impedir que el voto se ejercite de una manera libre y con la discreción suficiente que la Ley garantiza; los actos señalados pueden ser realizados no nada más en contra de los electores sino en contra de los funcionarios que integran las mesas directivas de las casillas.

En el caso a estudio y resolución, el partido actor para acreditar la causal de nulidad de la votación de todas las casillas que componen el XXII Distrito Electoral con residencia en El Rosario, Sinaloa, a que se refiere la controversia y que hace consistir en la violencia física o presión a que se refiere la fracción VII del artículo 211, ofrece y acompaña como pruebas específicas 23 (veintitrés) copias fotostáticas certificadas de denuncias de posible comisión de delitos electorales, así como la prueba presuncional legal y humana que pueda derivarse de las pruebas ofrecidas y desahogadas, por lo que deviene como obligatorio analizar cada denuncia para determinar si con ellas se prueba la generalización de la violencia alegada; para mayor comprensión de los hechos contenidos en las denuncias se hace a continuación una síntesis que señala la fecha de la denuncia, el denunciante, el acusado y demás datos que se desprenden de la propia transcripción, así como el número de folio de cada una de ellas y que comprenden del folio 001179 a 001250; esta síntesis es la siguiente:

RELACIÓN DE DENUNCIAS DEL ROSARIO.

FECHA DE DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Guadalupe Marlen Sandoval Reyes.

NOMBRE DEL ACUSADO: Enedina Sánchez Murillo.

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS. 1179.

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: EL Rosario Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 10 de noviembre de 2001.

NARRATIVA DE HECHOS: Que el día 10 de noviembre de 2001, a las 20: 15 horas la de la voz iba caminando por la calle Guillermo Nelson cuando me encuentre a la ahora indiciada que me dijo " HOYE LUPITA SE QUE HAS ANDADO EN EL PARTIDO PRD, PERO VAS A TRISIONAR A TUS PAISANOS, SIENDO TU DE AGUA VERDE, COMO VAS A VOTAR POR OTRO PARTIDO SIENDO TU PAISANA ELLA", lo que yo le conteste que de hecho ella por Agua verde, ya estuvo tres años en el poder, para que ella hubiera hecho algo por Agua Verde, a lo que me contesto " PARA MI ES MEJOR OPCIÓN ELLA", a lo que le volví a contestar " yo para mi ella tuvo ya su oportunidad y no hizo nada", a lo que me volvió a decir " tu sabes ", si cambias de opinión yo te aliviano con trescientos pesos", a lo que le conteste " yo no me vendo por trescientos pesos", y si seguí caminando.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre del 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Raúl Armando Castillo Nava

NOMBRE DEL ACUSADO: Gustavo Lora Beltrán

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS. 1182

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: Poblado de Matatan, Municipio del Rosario, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre del 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que la de la voz me encontraba en el poblado Matatán como representante del PAN, y es el caso cuando era la hora mencionada, llego el camion que cubre la ruta de esta ciudad, del cual descendieron varias personas, y se dirigieron hacia la casilla en la que me encontraba, pero antes el hoy indiciado les decia " OIGAN, VENGAN PARA ACA" , por lo que yo les grite que no le hicieran caso y se vinieran a votar, por que ya era tarde y se iba a cerrar la casilla, por lo que cuando escuchó que yo les hable a las personas, se retiro del lugar, quiero aclarar que GUSTAVO LORA BELTRÁN, se encontraba a 50 mts. De distancia aproximadamente, y que desconozco los motivos por los cuales esta persona les estaba hablando a estas personas, pero es primo hermano del candidato JAVIER LUNA BELTRÁN.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre del 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Ageda Vargas Rodriguez

NOMBRE DEL ACUSADO: Teresa Osuna Crespo

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS. 1183

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: El Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: Mes de Noviembre del 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que en el mes de Noviembre los Priístas de la colonia Vicente Guerrero, de esta ciudad y en la calle, una cena a TERESA OSUNA CRESPO, y yo quise estar en la cena y no me dejaron porque dijeron que era del partido de la Revolución Democrática, y no me retire para oír lo que ofrecían y al otro día andaban ofreciendo despensas ENEDINA la mujer del peluquero de la que desconozco los apellidos, a cambio de que votaran por el PRI y yo me imagino que ENEDINA era mandada por TERESA OSUNA CRESPO, porque con ella, y yo no supe si hubo gente que les agarrara despensas a ENEDINA.

FECHA DE DENUNCIA: 15 DE Noviembre del 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Maria del Carmen Lopez Hernandez
NOMBRE DEL ACUSADO: Juan Carlos Ontiveros
MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.
NO. DE FOLIOS EN AUTOS. 1185
CASILLA DENUNCIADA: No se indica
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica
LUGAR DE LOS HECHOS: El Rosario, Sinaloa
FECHA DE LOS HECHOS: 10 de Noviembre del 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Que la de la voz me encontraba en mi domicilio cuando llegó el hoy indiciado y se dirigió hacia mi ya que me encontraba sentada en la banqueta de mi casa, es el casa que cuando llegó conmigo me dijo " TE DOY TRESCIENTOS PESOS PARA QUE VOTES POR TERESA", a lo que yo le conteste que solo pertenecía a un solo partido que es el PRD y se retiro del lugar, pero el día 12 de presente cuando serian aproximadamente las 17:30 horas me encontré con JUAN CARLOS ONTIVEROS y me empezó a insultar, por que yo le di el voto al PRI.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Raúl Ernesto Canizalez Carrillo
NOMBRE DEL ACUSADO: Pablo Castillo (A) El Birria, Gloria Peinado y Rosa López
MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.
NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1191
CASILLA DENUNCIADA: 3132
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica
LUGAR DE LOS HECHOS: El Rosario, Sinaloa.
FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en la casilla numero 3132, ya que fungía como escrutados, cuando en esos momentos llego MANUEL VERDE (A) MANUEL DE CHOLE, quien es una persona ciega, por lo que llego acompañado de la señora GLORIA PEINADO, y cuando MANUEL VERDE, se introdujo a la mampara para emitir su voto GLORIA PEINADO, se metió junto con el para que votara, por lo que una vez que votaron se retiraron del lugar, y cuando habían transcurrido aproximadamente una hora llego PABLO CASTILLO acompañado de una persona la cual no podía caminar por lo que el la llevo a votar, y una vez que votaron se retiraron del lugar, y cuando habían transcurrido 30 minutos regreso PABLA acompañado de otras 2 personas, y una vez que estas personas votaron PABLO, las llevo a su domicilio.

FECHA DE DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: GUADALUPE DIAZ PERALTA
NOMBRE DEL ACUSADO: Juana Iris Osuna y Lizzet Zaucedo
MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.
NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1194
CASILLA DENUNCIADA: No se indica
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica
LUGAR DE LOS HECHOS: Cajón Ojo de Agua, El Rosario, Sinaloa
FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en la casilla electoral, cuando serian aproximadamente las 11:00 horas observe que llegaron las hoy indiciadas JUAN Y LIZZET, en una camioneta pick up, y en la caja de la camioneta llevaban varias personas a votar y una vez que votaron se las llevaron para el domicilio de cada una de las votantes, por lo que una vez que las

llevaron a su domicilio volvieron con mas personas e hicieron lo mismo, así estuvieron por un rato pero no recuerdo cuantas veces estuvieron haciendo esto.

FECHA DE DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Raquel Zamudio Molina

NOMBRE DEL ACUSADO: Ibarra Olmos Oscar, Mora Mora María Concepción, Armando Leyva Siqueiros, Valerio López Abel Armando y Cruz Torres Luz María.

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1197

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: Otates, Municipio del Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que la de la voz me encontraba en el poblado Otates ya que era representante del partido en la casilla electoral, que se ubicaba en ese lugar, y es el caso que cuando era la hora mencionada llego a la casilla electoral MARIA ROSALBINA LOPEZ JIMÉNEZ la cual al momento de votar, le pedí su credencial de elector y me dijo que no la llevaba por lo que yo le dije que no podía votar, pero el representante del PRI que se encontraba en esa casilla me dijo que si lo podía hacer, a lo que yo accedí por ignorancia, cuando serian aproximadamente las 16:30 horas llego a la casilla IBARRA OLMOS OSCAR para emitir su voto por lo que la de la voz le pedí su credencial de elector, pero me dijo que no la llevaba por lo que le dije que no podía votar, por lo que de nueva cuenta el representante del PRI me dijo que si lo podía hacer, por lo que esta persona voto sin llevar su credencial, quiero aclarar que antes de esta persona llego VALERIO LÓPEZ ABEL ARMANDO cuando serian aproximadamente las 14:00 hrs. quien tampoco llevaba credencial por lo que yo me opuse a que votara, por lo que el representante del PRI en dicha casilla me dijo que si podía votar, por lo que esta persona emitió su vota sin credencial de elector; así mismo cuando serian aproximadamente las 09:00 horas llego a la casilla LUZ MARIA TORRES CRUZ, quien iba en notoria estado de ebriedad, quien emitió su voto en el estado étílico que se encontraba.

FECHA DE DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Rosa Betancurt Sandoval

NOMBRE DEL ACUSADO: Martha de Oleta

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1200

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: El Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 9 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en mi domicilio cuando llego MARTHA y me dijo desde afuera de mi domicilio por lo que salí para ver que quería, y al estar platicando con ella me dijo " te doy doscientos pesos se me entregas tu credencial" a lo que yo le conteste que no, ya que tenia que hablar primero con mi esposo, por lo que se retiro del lugar.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: ALMA ELENA VIRGEN RUBIO

NOMBRE DEL ACUSADO: UBALDINA MADRIGAL

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1203

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: Cacalotán, el Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: En el mes de octubre del año en curso

NARRATIVA DE HECHOS: Que la de la voz me encontraba en el abarrote propiedad de mi hermana ELIA GRISELDA, en el poblado Cacalotán, cuando llego la hoy indiciada preguntando por mi papá JACINTO VIRGEN, pudiendo observar la de la voz que traía bajo el brazo una carpeta color amarilla, y preguntó por mi padre, mi hermana le dijo que no se encontraba ya que estaba a la vuelta de la casa por lo que la indiciada se fue a buscar a mi padre pero yo me fui tras de ella para ver que era lo que quería y cuando llegó con él escuché que le dijo que le diera la credencial de elector por lo que mi padre se la dio y luego le firmó una hoja en blanco, posteriormente se retiró del lugar, quiero aclarar que no se con que fin UBALDINA MADRIGAL le haya pedido la credencial a mi padre y que este le firmara un documento en blanco.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Alma Ena Virgen Rubio

NOMBRE DEL ACUSADO: David González Torres y Guadalupe Ramos

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1206

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: No se indica

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Aproximadamente las 10:00 horas de la voz me encontraba, en el poblado de cacalotan, recorriendo las casillas electorales, ya que fungía como cordinadora general de ruta por parte de el partido de la Revolución Democrática, y es el caos que cuando andaba en dicho recorrido, llegue a la casilla número 3162, la cual todavía no era instalada a pesar de que eran las 9:30 horas, por lo que ahí me estuve hasta que se instalo y me fui a buscar los puntos donde estarían instaladas los militantes del PRI, por lo que llegue a la oficina de la JUNTA DE AGUA POTABLE, y observe que las puertas estaban abiertas, y las personas que iban a votar llegaban primeramente a éste lugar, así mismo observe que se encontraban dentro de la casa que se encuentra junto a las oficinas del agua potable, se encontraba la señora ALEJANDRINA BECERRA, quien era la que iba a controlar a las personas que iban a votar por el PRI, YA QUE ESTO LO ESCUCHE A unas personas que estaban platicando, dos días antes de las elecciones es el caso que cuando ALEJANDRINA me miro esta se escondió por lo que me fui a buscar al otro representante general del PRD, y al encontrarlo conseguimos una cámara de video y nos regresamos todo como las personas antes de ir a votar, las personas llegaban con ALEJANDRINA BECERRA, en la casa del encargado de el agua potable, por lo que una vez que filmamos lo que esta sucediendo nos trasladamos a las oficinas del registro civil y al llegar nos percatamos que la oficina estaba abierta, que el ofical DAVID GONZÁLEZ TORRES, estaba haciendo proselitismo a favor del PRI, con las personas que se dirigían a votar, por lo que una vez que filmamos esto nos dirigimos a la casa de la candidata a regidora por el PRI, GUADALUPE RAMOS y al llegar me pude percatar que también estaba haciendo campaña proselitistas a favor de su partido, en la casilla número 3163, la cual se encontraba frente a su domicilio, por lo que una vez que también que filmamos continuamos con nuestro recorrido normal.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Olegario Tirado Padilla.

NOMBRE DEL ACUSADO: Servando Osuna

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1209

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: El Cajón Ojo de Agua No. 2, El Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 10 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en mi domicilio cuando el hoy indiciado me habló desde afuera de mi casa por lo que salí a ver que se le ofrecía y SERVANDO me dijo que te voy a regalar un saco de fríjol para que votes, por mi tía a lo que yo le contesté que sí estaba bien voy a votar por ella, por lo que bajó el saco de fríjol de una camioneta pick up color blanca que llevaba y una vez que me dio el saco de fríjol me volvió a decir no se te vaya a olvidar votar por ella.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: María Elena Santillán Pereida

NOMBRE DEL ACUSADO: Rosa Rendón (a) la picaca

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1215

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: Cajón Ojo de Agua número Dos, El Rosario, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 10 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en mi domicilio cuando llegó la hoy indiciada y me habló desde la calle por lo que salí a ver que se le ofrecía, y me dijo "si no votas por la maestra, te van a encerrar otra vez a tu hijo", a lo que yo le contesté vamos a ver, por lo que esta persona se retiro del lugar.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: María Ramona Lizárraga Torres.

NOMBRE DEL ACUSADO: Josué Leonel González Rojas

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1218

CASILLA DENUNCIADA: 3164

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: Cacalotán, El Rosario, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en mi domicilio cuando vi pasar por la calle a el hoy indiciado acompañado de otra persona a bordo de una camioneta pick up por lo que al verlo pasar salí de mi casa y observé que dos cuadras adelante subió a la camioneta a veinte personas más aproximadamente y se las llevó para que votaran en la casilla 3164 por el PRI ya que JOSUÉ LEONEL es militante del PRI y una vez que votaron los llevó a sus respectivos domicilio.

FECHA DE LA DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE. Andrés Torres Romero.

NOMBRE DEL ACUSADO: Miguel Benítez

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1221

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: El Rosario Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: No se precisan.

NARRATIVA DE HECHOS: Manifestando que con la actual credencial con la que identificado la tengo desde el año de 1996, y éste proceso electoral es el tercero en el que he querido votar y no he podido por que no aparezco registrado en el padrón electoral ni en los libros, ya que he acudido a la casilla que me corresponde con mi domicilio y no me tienen registrado como lo he mencionado por lo que deseo que quede asentado, que deseo votar ejercer mi derecho que me corresponde que no estoy muerto ni desaparecido.

FECHA DE LA DENUNCIA: 17 DE noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE. José Anaya Vargas

NOMBRE DEL ACUSADO: Quien o quienes resulten responsables

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1224

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Poblado de nieblas, El Rosario Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que el Día 11 de Noviembre del año en curso, cuando serían aproximadamente las 16 horas, el de la voz me dirigí a votar a la casilla que se ubica en la escuela primaria que se ubica en el poblado de nieblas de éste municipio, la cual estaba dentro de la escuela, y es el caso que llegué a dicho lugar y emití el voto con normalidad y cuando ya me dirigí a mi domicilio al salir de la escuela, en la calle se encontraba una persona, del sexo femenino la cual tenía en sus manos una caja de cartón la cual me dijo que tenía que votar ahí con ella a lo que el de la voz le dije que ya había votado por lo que me contestó que no importaba ya que eran órdenes del gobierno que tenía que votar con ella, por lo que ya no le hice caso y me retiré del lugar, por lo que de estos hechos se dio cuenta JULIAN HERNÁNDEZ VILLELA, ROSAURO HERNÁNDEZ y otras personas que no recuerdo sus nombres en estos momentos, así mismo en éste acto quiero proporcionar la media filiación de la persona que quería que votara afuera de la escuela, la cual es la siguiente: 150 de estatura, tez morena, complexión robusta, siendo las únicas características que recuerdo en estos momentos, que es todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE. Maria Antonia Barrón Saucedo

NOMBRE DEL ACUSADO: Servando Osuna

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1227

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: El Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 9 de noviembre del año en curso

NARRATIVA DE HECHOS: El día 9 de noviembre del año en curso a las 21:00 horas de la la voz me encontraba en mi domicilio cuando llego el hoy iniciado y me hablo para que saliera a platicar con el a lo que de la la voz accedí por lo que una vez que salí Servando me dijo: "QUERIA QUE APOYARA A SU TIA, pero yo no le conteste nada lo que de nueva cuenta me dijo te voy a dar trescientos pesos para que apoyes a la profesora a lo que yo le conteste que esta bien y fue en esos momentos en que saco de su billetera tres billetes de cien pesos y me dijo gracias luego se retiro del lugar así mismo en éste acto quiero proporcionar la media filiación de Servando Osuna, de 1.70 metros de estatura, de complexión robusta, de tez blanca, de 28 años de edad, aproximadamente, pelo negro y lacio, cejas semipobladas, nariz chata, boca chica, labios delgados, orejas chicas, siendo todas las características físicas que recuerdo y puede ser localizado en la

sindicatura de aguaverde, quiero aclarar que a esta persona la conocía de vista ya que la de la voz vivo en el poblado que esta adjunto a aguaverde, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Sandra Leticia Parra Pérez

NOMBRE DEL ACUSADO: Juana Iris Osuna Sánchez

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1230

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Ojo de Agua Municipio de Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 11 de noviembre del año 2001, me encontraba enfrente de la Escuela Primaria BENITO JUÁREZ, del poblado Ojo de Agua en donde se había reinstalado una casilla electoral, cuando observe que JUAN CARLOS ONTIVEROS quien reside en el poblado de agua verde, le estaba diciendo a la señora RITA quien vive en el cerro de cajón de Ojo de Agua, y de la cual no recuerdo sus apellidos de que votara por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se dice quiero aclara que JUAN CARLOS ONTIVEROS se presentó en la casilla que mencioné para que buscara en la lista a una señora que llevó ya que le decían que ella no estaba en la lista y éste les decía que anteriormente ya había estado, y considero que esto es un delito y JUANA IRIS OSUNA SÁNCHEZ llevó a la señora RITA que mencioné para que votara por el PRI y le dijo también esta SAMANTA SAUCEDO y esto fue en la escuela BENITO JUÁREZ, donde yo me encontraba como observadora del partido de la Revolución Democrática, siendo todo lo que tengo que manifestar, así mismo quiero aclarar que únicamente la declarante observé lo que ya mencioné, y recuerdo que a RITA la llevaba JUANA tomándola de la mano, sin usar violencia sobre ella y que la media filiación de JUANA IRIS es la siguiente: De estatura 1.68 aproximadamente 18 años de edad, cara ovalada, ojos café, nariz mediana, recta, labios delgados, boca mediana, y la media filiación de SAMANTA es de complexión robusta, 1.67 de estatura aproximadamente, tez morena, pelo corto y regular, ojos café, nariz chica recta, labios gruesos, boca regular, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Fabián Valdez Alcaraz

NOMBRE DEL ACUSADO: Martha de Oleta

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1233

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Ciudad de El Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 10 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Aproximadamente a las 10:00 horas del sábado 10 de noviembre de 2001, cuando me encontraba en el lavado de carros Aguilar, el cual se encuentra por la calle Melchor Ocampo de esta ciudad, la señora Martha de Oleta, me entregó la cantidad de trescientos pesos en efectivo a cambio de que el declarante votara por el Partido Revolucionario Institucional, el día 11 de éste mes, y le acepté el dinero pero no voté por el PRI, ya que voté por la alianza PAN-PRD, y no estaba nadie presente cuando me entregó los trescientos pesos esta señora, y la media filiación de ella es de aproximadamente 38 años de edad, de tez blanca, de estatura 1.75 metros, de complexión delgada, pelo corto canoso, frente mediana, ceja regular, ojos cafés, cara ovalada, nariz media recta, boca y labios medianos, sin señas particulares, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Maria Araceli Guerra Hernández
NOMBRE DEL ACUSADO: Margarita Hernández Zúñiga
MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1236
CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica
UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.
LUGAR DE LOS HECHOS: Ciudad de El Rosario, Sinaloa
FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: El día 11 de noviembre del año en curso, cuando serian aproximadamente las 15:00 horas el de la voz me encontraba en mi domicilio cuando una amiga me aviso que la señora MARGARITA, estaba dando doscientos pesos, a quien votara por el PRI, por lo que traslade a su domicilio y al llegar me entreviste con MARGARITA, quien me dijo "vas a votar por el PRI" a lo que yo le conteste que si, por lo que me dio la cantidad de doscientos pesos en efectivo, y luego marco mi nombre, en una lista que ella tenia, y una vez que me dio el dinero me retire del lugar, así mismo en éste acto, quiero proporcionar la media filiación de MARGARITA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, la cual es la siguiente: 1.60 metros de estatura, de complexión robusta, de tez morena clara, de 40 años de edad aproximadamente, pelo negro, ojos negros, ceja poblada, frente regular, nariz recta, boca regular, labios gruesos, orejas chicas, siendo todo lo que recuerdo de esta persona, así mismo quiero manifestar que de estos hechos no se dio cuenta ninguna persona ya que estábamos solas, siendo lo único que recuerdo de esta persona, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Virginia Santos Torres
NOMBRE DEL ACUSADO: Cinthia Osuna y Juana Iris Osuna
MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1239
CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica
UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.
LUGAR DE LOS HECHOS: El Cerro Cajón de Ojo de Agua, Rosario.
FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: El día 11 de noviembre del año cuando serían aproximadamente las 11:00 horas la de voz me encontraba en la casilla electoral que se ubica en el cerro cajón de Ojo de Agua, cuando observe que llegaron las hoy indicadas a bordo de una camioneta Nissan color blanca, con varias personas, las cuales llevaban a votar, y una vez que votaron se las llevaron y dejaron en sus respectivos domicilios, por lo que una vez que las habían llevado a sus respectivos domicilios regresaron con mas personas y una vez que habían votado también las llevaron a su domicilio, pero desconozco por que partido hayan votado, ya que votaran, así mismo quiero proporcionar la media filiación de las indicadas de nombre CINTHIA OSUNA la cual es la siguiente: de 1.70 de estatura, de complexión robusta, pelo castaño, siendo las únicas características que recuerdo, y de JUANA IRIS, es de 1.75 metros de estatura, de complexión blanca, de tez blanca, pelo castaño, de 21 años de edad; siendo lo único que recuerdo de estas personas, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Isabel López Márquez
NOMBRE DEL ACUSADO: Andrés Ruiz

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1242

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Matatán, Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 13 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: El día 13 de noviembre del año cuando sería aproximadamente las 21:00 horas de la la voz me encontraba en mi domicilio conversando con mi madre CLARA MARQUEZ, mi padre JERÓNIMO LÓPEZ, un joven RICARDO ARRARAN, y es el caso que cuando estábamos conversando el menor ROGELIO ZATARAIN dijo que el señor ANDRES RUIZ, le había pagado cien pesos a su padre LUGARDO ZATARAIN, por lo que una vez que nos dijo lo anterior dejamos de platicar, y cada quien se retiro a su domicilio, por lo que en éste acto quiero proporcionar la media filiación de ANDRES RUIZ, la cual es la siguiente; de estatura, alta, complexión regular, tez blanco, pelo canoso, cara afilada, siendo lo que recuerdo en éste momento, quiero aclarar que de estos hechos se dieron cuenta las personas que estábamos platicando, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Armando Valenzuela Ríos

NOMBRE DEL ACUSADO: Quien o quienes resultan responsables

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1245

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Potrerillos, Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: No se indica

NARRATIVA DE HECHOS: Que hace meses acudí ante las autoridades del Instituto Federal Electoral a renovar mi actual credencial para votar con la cual me he identificado, toda vez que el día de mi nacimiento que aparece en la credencial no es el correcto ya que yo nací el día 12 de Mayo y llene mi documentación respectiva y nunca me entregaron mi nueva credencial, y resulta que cuando acudí a la urna ae emitir mi voto en el pueblo de Potrerillo no esta yo registrado en el Padrón Electoral con mi credencial con la que me he identificado, así mismo deceo que quede asentado que los votos de mi esposa JUANA VALERIO y mi hija BLANCA MARGARITA fueron comprados por gente del Partido Revolucionario Institucional mediante obsequio playeras y cachuchas, del partido siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE LA DENUNCIA: 17 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Maria Elisa Benítez Sandoval

NOMBRE DEL ACUSADO: Francisco Javier Luna Beltrán

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1248

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Matadero, Rosario, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 10 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que fue la noche del sábado 10 de noviembre del año en curso, cuando el candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional JAVIER LUNA BELTRÁN se encontraba en Matadero, en la casa de la señora JANETH VIRGEN reunido con esta señora con ALVARO MORENO, ALGREDO DOMÍNGUEZ, y yo me acerque para escuchar lo que

conversaban y escuche claramente que el Diputado les pedía a los ahí reunidos que siguieran promoviendo el voto en su favor o sea a favor del Partido Revolucionario Institucional, prometiéndoles a la gente de matadero los beneficios, a manera de antecedente deseo manifestar también que la señora JANETH VIRGEN siempre ha ocasionado problemas en éste proceso y en otros procesos electorales éste 11 de noviembre yo me encontraba en una casilla cuando la señora JANETH de filiación priista mando preguntar que si cierta amistad suya podía sufragar con una copia fotostática de la credencial de elector, siendo todo lo que tengo que manifestar.

FECHA DE DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Alma Ena Virgen Rubio

NOMBRE DEL ACUSADO: El Minin, David González Torres y Guadalupe Ramos

MINISTERIO PUBLICO: Agencia única del Ministerio Público del Fuero Común en El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1201

CASILLA DENUNCIADA: 3162

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica

LUGAR DE LOS HECHOS: Cacalotán, El Rosario, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba recorriendo las casillas electorales ya que fungía como coordinadora general del PRD y es el caso que cuando andaba en dicho recorrido llegué a la casilla 3162, la cual todavía no se instalaba a pesar de que eran las 9:30 por lo que me estuve ahí hasta que se instaló y me fui a buscar los puntos en donde estarían instalados los militantes del PRI por lo que llegué a la junta de agua potable y observé que las puertas estaban abiertas y las personas que iban a votar llegaban primeramente a este lugar así mismo observé que se encontraban dentro de la casa de a un lado la señora ALEJANDRINA BECERRA quien era la que iba a controlar a las personas que iban a votar por el PRI YA QUE ESTO LO ESCUCHÉ a unas personas que estaban platicando dos días antes de las elecciones y es el caso que cuando ALEJANDRINA me miró se escondió por lo que fui a buscar a otro representante del PRD y conseguimos una cámara de video y nos regresamos todos con las personas antes de ir a votar, las personas llegaban con ALEJANDRINA BECERRA por lo que una vez que firmamos lo que estaba sucediendo nos trasladamos a las oficinas del registro civil y el Oficial DAVID GONZÁLEZ TORRES estaba haciendo proselitismo a favor del PRI con las personas que se dirigían a votar por lo que una vez que filmamos esto nos dirigimos a la casa de la candidata a regidora del PRI GUADALUPE RAMOS y al llegar me pude percatar que también estaba haciendo proselitismo a favor de su partido en la casilla 3163, la cual se encontraba frente a su domicilio por lo que también lo filmamos.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Victoria Mendoza González

NOMBRE DEL ACUSADO: Miguel Acosta Armienta

MINISTERIO PÚBLICO: Agencia Única del Ministerio Público del Fuero Común, de El Rosario Sinaloa.

NO. DE FOLIOS EN AUTOS: 1212

CASILLAS DENUNCIADAS: No se indica

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: Rosario, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: Septiembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Que el día 8 o 9 de septiembre del año en curso, cuando serían aproximadamente, las 15:00 horas, la del a voz me encontraba fuera de mi domicilio el cual se encuentra frente al domicilio de JOSE MORENO VIZCARRA, es caso que cuando estaba afuera de mi casa me percate que llegaron, MIGUEL ACOSTA, JOSE MORENO LIZARRAGA y BRUNO ALCARAZ, al domicilio de JOSE, y pudo escuchar que MIGUEL ACOSTA, no quería darles el dinero a BRUNO, y a JOSE, y así mismo pudo observar que se estaban riendo por lo que le pregunte a JOSE

que de que se reían, a lo que me contesto que MIGUEL ACOSTA, los había invitado a BRUNO, a él a los camarones y a matadero, pero que cuando estaban en matadero, lo que hicieron fue comprar votos para el PRI, por lo que JOSE y BRUNO, le pidieron que también les pagara su voto, por lo que MIGUEL, les dio la cantidad de cien pesos a BRUNO y a JOSE, siendo un billete de cien pesos para cada uno y luego me retire del lugar, y fue el día de hoy cuando me entreviste nuevamente con JOSE MORENO y le pregunte que por que no denunciaba los hechos y me dijo que no lo hacia por temor a represalias en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar. ACTO CONTINUO así mismo en éste acto quiero proporcionar la media filiación de MIGUEL ACOSTA, la cual es la siguiente: de compleción regular, de 1.70 metros de estatura, de tez moreno claro, de pelo corto entrecano, de mediana, regulares, ojos cafés claros, de nariz recta, de boca grande, labios delgados, orejas normales, siendo toda la media filiación que recuerdo por el momento.

A continuación se inserta un cuadro esquemático que sintetiza el contenido de las denuncias antes señaladas:

FECHA DE LA DENUNCIA	NOMBRE DEL DENUNCIANTE	NOMBRE DEL ACUSADO (S)	FECHA DE LOS HECHOS	No. DE FOLIO EN AUTOS	CASILLA DENUNCIADA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	LUGAR DE LOS HECHOS
14/NOV/01	Guadalupe Marlen Sandoval Reyes	Enedina Sánchez Murillo	10/NOV/01	1179	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	Raúl Armando Castillo Nava	Gustavo Lora Beltrán	11/NOV/01	1182	No existe	No existe	Poblado de Matatan
15/NOV/01	Ageda Vargas Rodríguez	Teresa Osuna Crespo	Mes de Noviembre	1183	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	María del Carmen López Hernández	Juan Carlos Ontivero	10/NOV/01	1185	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	Raúl Ernesto Canizalez Carrillo	Pablo Castillo (a) Birria, Gloria Peinado, Rosa López	11/NOV/01	1191	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	Guadalupe Díaz Peralta	Juana Iris Osuna	11/NOV/01	1194	No existe	No existe	Poblado Cajón Ojo de Agua
17/NOV/01	Raquel Zamudio Molina	Oscar Ibarra Olmos, María Concepción Mora Mora, Armando Leyva Siqueiros, Abel Armando Valerio López y Luz María Cruz Torres	11/NOV/01	1197	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	Rosa Betancourt Sandoval	Martha de Oleta	9/NOV/01	1200	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	Alma Elena Virgen Rubio	Ubalдина Madriga	Mes de octubre 2001	1203	No existe	No existe	Poblado de Cacalotan
15/NOV/01	Olegario Tirado Padilla	Servando Osuna	10/NOV/01	1209	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	Victoria Mendoza González	Miguel Acosta Armenta	9/SEP/01	1212	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	María Elena Santillan Pereida	Rosa Rendón (a) La Picaca	10/NOV/01	1215	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	María Ramona	Josué Leonel	11/NOV01	1218	3164	No existe	El Rosario

1	Lizárraga Torres	González Rojas					Sinaloa
17/NOV/01	Andrés Torres Romero	Miguel Benítez	17/NOV/01	1221	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	José Ayala Vargas	Quien Resulte	11/NOV/01	1224	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	María Antonia Barrón Saucedo	Servando Osuna	9/NOV/01	1227	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	Sandra Leticia Parra Pérez	Juana Iris Osuna Sánchez	11/NOV/01	1230	No existe	No existe	Poblado Ojo de Agua
15/NOV/01	Fabián Valdés Alcaraz	Martha de Oleta	10/NOV/01	1233	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
15/NOV/01	María Arcelia Guerra Hernández	Margarita Hernández Zuñiga	11/NOV/01	1236	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	Virginia Santos Torres	Cinthia Osuna y Juana Iris Osuna	11/NOV/01	1239	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	Isabel López Márquez	Andrés Ruiz	13/NOV/01	1242	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	Armando Valenzuela Ríos	Quien Resulte	No se precisa	1245	No existe	No existe	El Rosario Sinaloa
17/NOV/01	María Elisa Benítez Sandoval	Francisco J. Luna Beltrán	10/NOV/01	1248	No existe	No existe	Poblado Mataderos, El Rosario Sinaloa

Una vez analizados los hechos que se expresan en las denuncias, de la mayoría de ellas se desprenden hechos o actos que tienden a obligar o inducir a los votantes para votar por determinado partido, alguno de los hechos denunciados tienden a explotar las necesidades económicas de los votantes, contienen amenazas de quitar tal o cual beneficio que no otorga un partido político determinado; es lamentable leer y que se diga por los denunciados que miembros de partidos políticos se prestaron a ese tipo de actos; de ser ciertos los hechos denunciados serían mortificantes, indignantes y frustrantes para una buena parte de la sociedad; a los niveles de desarrollo que ha llegado nuestro Sistema Democrático ya no deberían existir o realizarse actos como los denunciados, no deberían de existir protestas que amenacen con generar violencia; los actores políticos tienen necesidad de tener certeza de que al participar en una contienda electoral se puede perder o ganar pero limpiamente, sin amenazas, sin presiones, sin chantajes, es decir democráticamente como debe de ser, de conformidad con la normatividad electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sinaloa y la Ley Electoral.

De darse por probados los hechos denunciados y dado que los mismos se dice fueron realizados en una buena parte de la geografía del Municipio en conflicto, según se desprende del siguiente cuadro esquemático:

Poblado	Número de denuncias
El Rosario Sinaloa	18
Matatán	1
Cajón de Ojo de Agua	2
Matadero	1
Cacalotán	1
TOTAL DENUNCIAS	23

Lo anterior pudiera dar lugar a considerar que existió presión generalizada en el Municipio, y procedería la nulidad de la votación de las casillas cuestionadas; por ello es importante, como lo es en todos los casos, analizar las pruebas aportadas, lo que se hace teniendo en cuenta las siguientes bases o principios jurídicos derivados de nuestra Ley:

1.- Por una primera parte tenemos el contenido del artículo 211 de la Ley Electoral que limitativamente señala que las causales por que se puede nulificar la votación en una casilla cuando las causas que se invoquen **hayan sido plenamente acreditadas** y sean determinantes para el resultado de la votación; de este precepto se desprenden cuando menos dos principios que debemos de tener presentes y que son: **a)** La prueba plena de los hechos, es decir que no exista ninguna duda legal de que sucedieron; **b)** Que los mismos sean determinantes para el resultado de la votación.

2.- En segundo lugar, tenemos el contenido del artículo 243 de la Ley Electoral el que no permite la admisión y el desahogo de pruebas testimoniales y valoriza solo con el rango de prueba presuncional las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que para este caso se toma como tal al Agente del Ministerio Público ante quien se presentaron las 23 (veintitrés) denuncias de posibles hechos delictuosos relacionados con el proceso y la jornada electoral.

3.- El artículo 244 que señala que la prueba presuncional solo hará prueba plena cuando adminiculada con otros elementos (se entiende pruebas) que obren en el expediente, su conjunción genere convicción en el juzgador sobre los hechos afirmados y que en este caso, como ya se apuntó, prueben plenamente la presión generalizada que se alega como causal de nulidad de votación de las casillas y;

4.- El artículo 245 que señala que son objetos de prueba los hechos controvertidos y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, lo que en este caso corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Sentados los principios jurídicos anteriores procede analizar si los documentos consistentes en copias fotostáticas certificadas por autoridad competente de las denuncias agregadas en autos, producen por si sola o adminiculadas con otros elementos probatorios, prueba plena para acreditar los hechos de la causal de nulidad alegada, no sin antes dejar plenamente establecido que este Tribunal es de Legalidad y por lo tanto se ve constreñido a resolver conforme a las disposiciones legales precisadas como ya se señaló anteriormente y conforme a las pruebas de autos y no conforme a lo que en conciencia se pudiera dar por acreditado.

La primera conclusión es en el sentido de que en todo caso estas documentales considerándolas como auténticas, solo probarían lo que es propio de su naturaleza, es decir, prueban que se presentó la denuncia, pero no puede darse por probado que los hechos que se narran en las mismas sean ciertos, dado que mientras la autoridad competente no determine que se ha acreditado la existencia del delito cuando sea el caso, ya que las denuncias solo tienen el carácter de manifestaciones unilaterales que realizan los interesados; conceder valor probatorio pleno, para efectos electorales a las simples manifestaciones unilaterales de los interesados, pudiera dar lugar a trastocar todo el proceso electoral en perjuicio no nada más de la ciudadanía sino de los propios partidos políticos, ya que bastaría, para anular una elección, que cualquier partido o tercero interesado promoviera u obtuviera la declaración de un número importante de personas sobre hechos que tengan una repercusión en el ámbito penal o electoral, como sería la presión generalizada para que la elección se anulara; la seguridad jurídica en el ámbito electoral se vería seriamente comprometida; lo que un partido alega ahora, pudiera revertírsele en otra elección futura. Por ello, sin que se dude en ningún momento de la honestidad de los denunciados, debe de concluirse que las denuncias de carácter penal que se tramitan, en principio, en una vía distinta al proceso electoral, esto quiere decir que una denuncia penal solo puede impactar contundentemente en un proceso electoral o en una calificación de las votaciones cuando se acrediten plenamente los hechos ante las autoridades competentes y ello se haga del conocimiento oportuno de las autoridades electorales o de este juzgador en los Recursos de revisión o de Inconformidad que se tramiten.

Mientras los hechos denunciados no sean procesados en la averiguación previa respectiva y haya sentencia firme, lo dicho por los denunciados tienen la categoría igual a un testimonio, es decir a una prueba testimonial que, como se señaló antes, no le es permisible a este Tribunal tomarla en cuenta; la Ley nos lo prohíbe, excepto la rendida ante fedatarios públicos conforme al artículo 243 de la Ley Estatal Electoral y aún así con el valor de una presunción humana.

No quiere decir lo anterior que, quien se sienta agraviado por un posible delito electoral no tenga el derecho e inclusive, diríamos, la obligación de presentar la denuncia correspondiente, puesto que la legislación sobre los delitos electorales tiende fundamentalmente a ser inhibitoria de conductas que realizadas inciden en el ejercicio del derecho personal e intransferible de decidir en plena libertad por que partido o candidato se emitirá el voto, con el único premio directo de haber participado en el proceso de renovación de los poderes por la vía pacífica y democrática.

Las denuncias analizadas por si solas no acreditan, en materia electoral, la presión generalizada y como no existe ningún otro elemento de prueba que conste en autos para tenerla por probada como causa de nulidad de la votación de la casillas, no podemos resolver en el sentido peticionado.

Es conveniente señalar, que las pruebas documentales públicas que se analizaron anteriormente no prueban los actos de presión generalizada que se alega sino que se refieren a otros aspectos del proceso electoral, como ahí ya se señaló; por lo tanto no es dable relacionarlas con la presunción que se derivan de las denuncias ofrecidas como pruebas; así pues y como ya lo sostuvimos antes **no se puede considerar acreditada plenamente la causal alegada y deviene como obligatorio declarar infundado los agravios expuestos sobre esta causa de nulidad.**

TERCER GRUPO: El partido promovente arguye que en las casillas 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3139 contigua, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219 básicas y 3134 especial, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado; Al respecto este tribunal advierte que el promovente sólo menciona que en estas casillas se configura tal causal sin relatar hechos y mucho menos aportar pruebas tendientes a demostrar que efectivamente se configura esa causal, sin embargo, este resolutor atendiendo al principio de Exhaustividad al que esta obligado como toda autoridad, realiza un análisis de cada una de las actas de estas casillas para dilucidar si existe algún indicio que nos pueda llevar a observar que se impidió sin causa justificada ejercer el voto a los ciudadanos que es la causal que impugna el partido recurrente; de lo anterior, este Tribunal encuentra lo siguiente:

Primera Parte: De las actas de instalación de casilla y cierre de la votación en las casillas 3155, 3161, 3170, 3191, se desprende que fueron cerradas antes de la hora que señala el artículo 162 de la Ley Estatal Electoral y tal circunstancia pudo generar que se impidiera injustificadamente emitir su voto a los electores.

En tales condiciones es pertinente analizar si la violación legal antes destacada es o no determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas; para tal efecto, se elabora enseguida una tabla que contiene, en la **primera columna** el dato de identificación de las casillas impugnadas; en la **segunda columna**, el número de folios con las que aparece marcadas en el expediente, las pruebas documentales consistentes en las actas de instalación y cierre de cada casilla, y el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores también de cada casilla; en la **tercera columna** se señala la votación total emitida en cada casilla impugnada; en la **cuarta columna** se señala el número de minutos que permaneció abierta la casilla durante el día de la jornada electoral; en la **quinta columna** se señala el promedio de cada cuantos minutos se emitió cada voto; en la **sexta columna** se precisa el número de minutos en que, por haber cerrado anticipadamente la casilla se puede presumir que se impidió ejercer el voto de los ciudadanos que no había aún votado; en la **séptima columna** se

señala la diferencia de votos entre los que obtuvo el partido que no participo en candidaturas comunes y que quedó en primer lugar y los que los que obtuvieron los partidos con candidato común y en su caso el candidato común que quedó en segundo lugar; en la **octava columna** se señala el número promedio de personas que pudo haber votado y no lo hizo por haberse cerrado anticipadamente, antes de las 18:00 (dieciocho) horas; en la **novena columna** se señala el número de electores que faltaron de votar al cierre de la casilla tomando en cuenta el número de electores según lista nominal que se señala en el acta y en caso de omisión el que se señala en el listado que contiene el resumen de casillas y electores por sección que remitió el Consejo Distrital responsable, y por último; en la **décima columna** se señala si la violación se considera o no determinante para haber cambiado el sentido de la votación y por ello conduce a la nulidad de la elección.

La tabla de referencia nos servirá para ilustrarnos con plena claridad si la diferencia de votos entre el partido que no participo en candidaturas comunes y quedo en primer lugar y la suma de votos de los partidos que con candidato común, incluyendo los votos de este quedaron en segundo lugar en la casilla, es igual o mayor que el número promedio de personas que pudiera haber votado después de la hora en que indebidamente cerró la casilla, si la votación que pudo haberse dado es mayor que la diferencia que resulte, habrá razón para anular la votación de esa casilla, en caso contrario, no habrá determinancia para anular dicha votación, puesto que esta es un elemento explícito e implícito en todas las causales de nulidad que señala el artículo 211 de la Ley Electoral, por lo que habrá de confirmarse el cómputo de la casilla correspondiente.

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO DE LA TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (4/3) *	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	NÚMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	NUMERO DE ELECTORES QUE FALTARON DE VOTAR AL CIERRE DE LA CASILLA	DETERMINANTE SI / NO
3155 b	00479	242	570	2.35	30	137	13	254	No
3161 B	00173	182	563	3.09	17	55	5	126	NO
3170	00202,00 509	46	360	7.82	210	22	26	76	SI
3191	00268,00 270	250	555	2.22	30	34	13	249	NO

* El asterisco que aparece en los cuadros de identificación de las columnas marca que debe hacerse operación de división entre el número de columnas indicadas.

Por todo lo anteriormente narrado, explicado, razonado y referido a las probanzas existentes e identificadas, se concluye que la casilla 3170 que en la columna se señala su determinancia fue cerrada antes de la hora indicada por la Ley Electoral y tal circunstancia como ya se anotó sí fue determinante para el resultado de la votación, declarándola por consecuencia nula, con base en lo que dispone el artículo 211 fracción X de la Ley Electoral; en cambio las casillas 3155, 3161 y 3191 básicas en las que claramente se observa que su cierre no fue determinante para cambiar el resultado de la votación aún habiéndose cerrado anticipadamente, por lo que este juzgador **declara la nulidad únicamente de la votación recibida en la casilla 3170 y confirmando por lo que respecta a esta causal el cómputo de las casillas 3155, 3161 y 3191 básicas.**

Segunda Parte: En la casillas 3142, 3148, 3154, 3158, 3159, 3166, 3175, 3183, 3200, 3201 y 3203, ciertamente no aparece en el acta de instalación y cierre la hora en que se cerró, lo cual constituye una irregularidad derivada del propio contenido del acta, pero dicha irregularidad, aunado a que el partido actor no rindió ninguna prueba para acreditar la nulidad que alega, no conduce a este juzgador a decretar la nulidad de la votación de esta casilla, por los razonamientos siguientes: **a)** Como ya se dijo el partido actor no rindió ninguna prueba para acreditar la causal de impedir el ejercicio del sufragio, siendo que soportaba la carga de la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a esos efectos dice: "El que afirma está obligado a probar"; **b)** No hubo incidentes en las casilla; **c)** Los actos electorales gozan de la presunción *juris tantum* de haberse realizado en tiempo y forma, ya que debe de ser la forma ordinaria y natural de actuar, lo contrario es decir lo extraordinario debe de ser probado y como se dijo en este caso no sucedió; lo cual nos conduce a pensar que funcionó, sino durante todo el horario porque no hay pruebas específicas, sí durante un tiempo más que razonable; todo ello conduce a este Tribunal a **confirmar el resultado del cómputo de estas casillas únicamente por lo que hace a esta causal.**

CUARTO GRUPO.- El partido promovente aduce también como agravio en la totalidad de las casillas de ese XXII Distrito Electoral que "los representantes del PRI estaban utilizando listas de ciudadanos diferentes a los autorizados con el carácter de definitivos por el Consejo Estatal Electoral, por lo que se configuran (*sic*) la causal de nulidad establecida en el artículo 211 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado", al respecto este juzgador señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VIII, 90, 93 fracción III y 94 de la Ley Estatal Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral proporciona a los organismos electorales la documentación y material electoral, así como los demás elementos y útiles necesarios. En consecuencia, se pone de relieve que el Consejo Estatal Electoral, es el único legalmente autorizado para expedir las listas nominales que deberán ser utilizadas para la recepción del voto el día de la elección, sin embargo, este juzgador encuentra que la causal de nulidad de la votación establecida en la fracción VIII del multirreferido artículo 211 aplica para las Mesas Directivas de Casillas, como una garantía para los partidos políticos de que los electores que se presenten a sufragar su voto tendrán que ser necesariamente los incluidos en la lista que previamente y con el carácter de definitivo el órgano electoral les haya entregado, en el caso que nos ocupa el recurrente aduce que fue otro partido político el que utilizó listado distinto, lo cual e independientemente de que no se trata de una autoridad electoral no aparece que ello se encuentre probado en autos porque no se rindió prueba alguna al respecto, por lo que ante tales consideraciones no se configura la causal de nulidad invocada, **confirmando el cómputo de las casillas impugnadas únicamente en cuanto por lo que hace a esta causal.**

VII.- Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal procede a confirmar el cómputo de las casillas 3131, 3132, 3133, 3134, 3136, 3137, 3138, 3139, 3139 contigua, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219 básicas, y se declara nula la votación recibida únicamente en las casillas 3135, 3170 y 3198.

Téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en los que lo hacen los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en calidad de terceros interesados en la forma expresada en sus escritos de comparecencia y dígameles que se atengan a lo aquí resuelto, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en caso de inconformidad.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 14 y 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 47, 48, 60, 65 fracciones XI, 185, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 211, 218, 222, 226, 227, 230, 231, 232, 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de Inconformidad pero infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente en lo que respecta a las casillas 3131, 3132, 3133, 3134, 3136, 3137, 3138, 3139, 3139 contigua, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219 básicas.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso de inconformidad y fundado el agravio en lo que respecta a la casillas 3135, 3170 y 3198 básicas, por lo expuesto en el considerando VI de esta sentencia, en consecuencia se deberá modificar el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa del XXII Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, quedando como sigue:

VOTACIÓN ANULADA

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS	PB S	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	CAN. COMÚN PAN- PRD	CAND. COMUN PT-PBS
3135 B	17	80	82	2	9	0	0	1	2	0	3	0	0
3170 B	34	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3198 B	2	27	16	1	0	0	0	0	0	0	3	4	0
Totales	53	119	98	3	9	0	0	1	2	0	6	4	0

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA DEL XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

Partido	VOTACIÓN ORIGINAL	MENOS VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA
PAN	1421	53	1368
PRI	9454	119	9335
PRD	5947	98	5849
PT	99	3	96
PVEM	197	9	188
CDPPN	0	0	0
PSN	0	0	0
PAS	60	1	59
PBS	110	2	108
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTOS NULOS	449	6	443
CANDIDATURA COMÚN Alberto Mayorquín	1059	4	1055

A.			
CANDIDATURA COMÚN Julian Adolfo Galván Glez.	19	0	19

TERCERO.- Se confirma la validez y calificación de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, del XXII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, con la modificación que se advierte en el cuadro de recomposición del cómputo, así mismo se confirma el otorgamiento de constancia de validez y de mayoría.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio que señaló en autos; por estrados a los terceros interesados y por oficio al XXII Consejo Distrital Electoral de El Rosario, Sinaloa.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortíz Andrade, Titular de la Sala Sur (ponente) con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE. LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- Firma ilegible.- LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA.- SECRETARIO GENERAL.- Firma ilegible.”